



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 1° de julio de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

RODRIGO GUISAO CARTAGENA  
Escribiente Nominado de Circuito

Treinta de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 109  
RADICADO N° 2020-00085-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no se subsanaron los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 1° de julio de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

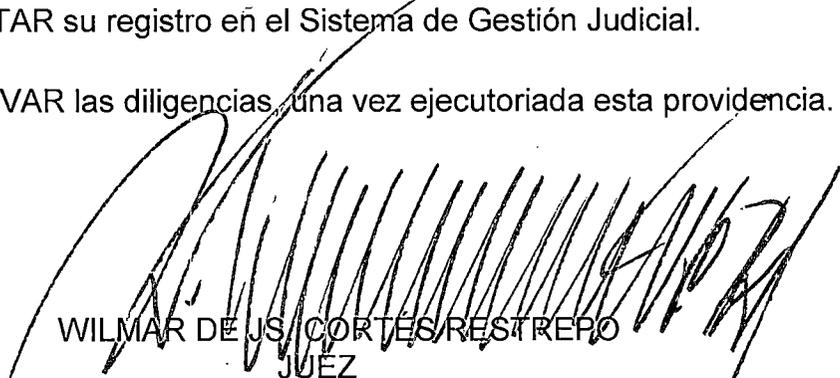
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES, incoada por YOLANDA AGUIRRE OSPINA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ MARTÍN JARAMILLO PÉREZ, siendo los primeros -presuntos determinados- JOSÉ BLADIMIR, ADELAIDA y ALEJANDRO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35 FIJADO HOY EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE ITAGÜI, ANT., EL DIA 14 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARIA